

SRA. JUEZ LDO. DE 1ª INSTANCIA DE CIUDAD DE LA COSTA DE
SÉPTIMO TURNO:

La Fiscalía Letrada Departamental de Ciudad de la Costa de Tercer Turno, en actuaciones individualizadas con la IUE 2-38318/2019 (evento SGSP 9.155.962 – NUNC 2019 143997), ante Usted se presenta y **MANIFIESTA:**

Que viene a formalizar la investigación respecto de los Sres. **D.M.M.F.**, oriental, casado, de 39 años de edad, titular de la cédula de identidad N.º x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX de la ciudad de Toledo, departamento de Canelones, funcionario militar; **G.X.D.R.N.**, oriental, casada, de 25 años de edad, titular de la cédula de identidad N.º x.xxx.xxx-x, domiciliada en la calle XXXX de la ciudad de Montevideo, empleada, quienes han designado como su Defensora Pública a la Dra. Ana Inés Iriarte y respecto del Sr. **T.N.M.M.**, oriental, viudo, de 50 años de edad, titular de la cédula de identidad N.º x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX de la ciudad de Toledo, departamento de Canelones, funcionario policial de INTERPOL, quien ha designado como su defensa de particular confianza al Dr. Ramón Ramírez, por atribuirseles los siguientes hechos:

HECHOS:

Según surge de la investigación preliminar llevada a cabo por esta Fiscalía, y tal cual fuera puesto de manifiesto en sendas solicitudes ya efectuadas a la Sede, según información aportada por EUROPOL, se pudo establecer que el pasado 16 de mayo se incautaron aproximadamente 500 kg. de sustancia estupefaciente, en concreto cocaína, en Suiza. La sustancia se encontraba en el

interior de 25 valijas pertenecientes al vuelo privado de la empresa Businessair A.A. matrícula xxxxxxxx.

Dicha aeronave había arribado al Aeropuerto Internacional de Carrasco el pasado 13 de mayo a las 23:51 horas y partió el 15 de mayo a las 19:12 horas con destino a la ciudad de Niza, Francia.

En la aeronave viajaron diez personas; la tripulación estaba compuesta por P.P., A.S. y P.K., los tres de nacionalidad checa.

Los pasajeros eran: E.A. de Croacia; J.F., de Croacia; R.O., de República Checa; M.P. de Croacia; R.T., de Croacia; M.U. de República Checa y S.U. de Croacia.

En su breve estadía en nuestro país se alojaron en el hotel SOFITEL Montevideo Casino Carrasco y SPA.

El arribo y salida de los ocupantes se realizó a través de los Servicios Preferenciales del Aeropuerto Internacional de Carrasco (Sala VIP).

A su arribo, y tal cual surge de los registros filmicos aportados, tras ingresar a la Sala VIP y en presencia de personal de la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección Nacional de Migración, pasan varias personas con sus equipajes de mano, y a continuación se examinan en el escáner valijas de diversos colores (en su mayoría oscuros), e impresiona que las mismas tienen poco peso por la facilidad con la que son manipuladas. Algunas son abiertas y revisadas. En total, a su ingreso, 22 valijas fueron analizadas por el escáner, distribuidas de la siguiente manera; once de tamaño grande, ocho carry on y tres mochilas.

En la partida del 15 de mayo, los registros filmicos establecen que la tripulación (dos hombres y una mujer) pasan por el escáner con su equipaje de mano y una valija de color negro grande. Luego pasan las valijas, donde se aprecia, por la forma en que son manipuladas, que pasan a tener un peso mayor al de la llegada al país. Además, se observa que aumentó la cantidad de equipaje respecto al ingreso, lo que se advierte fácilmente, ya que en esta instancia se suman valijas con colores vivos que no se visualizaron en la entrada al país (por ejemplo una de color fucsia con bordes amarillos o blanca con bordes rosados,

entre otros). A continuación, pasan los pasajeros por debajo del arco detector de metales.

En la salida pasaron un total de treinta y nueve valijas, distribuidas de la siguiente manera: 22 de tamaño grande (una corresponde a los tripulantes); 14 carry on (cuatro corresponden a los tripulantes) y 3 mochilas. En el puesto de control correspondiente sólo hubo un funcionario de la Policía Aérea Nacional realizando tareas de control en el escáner y controlando a los pasajeros (la tripulación ya había pasado), quien resultó ser el imputado M.

La dinámica así como la carga y descarga de valijas es realizada, de así solicitarse, por el personal de la Sala VIP.

A continuación, y según surge de las filmaciones de la pista, se carga el equipaje al Jet M-FISH, visibilizándose varias valijas. De estas, dos (una rosada y una de color negro), se cargaron en la cabina y el resto en la bodega posterior del jet. La filmación no permitió visualizar el detalle de los carry on.

Asimismo, se pudo establecer que el recorrido de la camioneta que trasladó a los pasajeros y tripulación a la pista donde se encontraba el jet fue directo desde la sala VIP, sin desvíos ni paradas.

Los mismos registros filmicos permiten apreciar el gran peso de las valijas, ya que se distribuyen con dificultades de traslado tanto en la zona de cabina del Jet (en menor cantidad), como en su parte posterior, posiblemente la bodega.

En ninguno de los registros filmicos se puede observar la cantidad exacta de valijas que, previo a la salida del país del avión, son descargadas del furgón que las trae a la Sala VIP del Aeropuerto.

En relación a la situación de las valijas durante la estadía de los ocupantes del avión en el país, surge de los registros filmicos que los pasajeros y tripulantes arribaron al Hotel SOFITEL en dos camionetas. Tras descender de las mismas, las diez personas ingresan al hotel con sus equipajes de mano pero sin las valijas de mayor porte.

Según surge de los registros filmicos el funcionario presente por parte de la Policía Aérea efectuando el control de escáner resultó ser D.M.M.

En el sector VIP los funcionarios de dicho Organismo son requeridos por parte del personal del lugar, vía telefónica al sector de Embarques de vuelos comerciales y es el Supervisor de Turno quien debe asignar a uno de los funcionarios que en dicho sector se encuentra realizando tareas de control a los pasajeros de los vuelos comerciales.

Sin embargo, M. desde hace meses presta servicios en el sector BHS ubicado en un entrepiso, donde se controla el equipaje despachados por los pasajeros de vuelos comerciales. Esto quiere decir que, la sección donde trabaja M. nada tiene que ver con la asignación de funcionarios para prestar servicio en las partidas de la Sala VIP. En efecto, el análisis de las valijas se realiza desde una habitación alejada de dicho sector, sin ventanas ni contacto alguno con lo que sucede en el Sector Embarques.

De los registros filmicos surge que, M. ayudó a los empleados de la Sala VIP a cargar las valijas, cuando su función no lo exige ni lo comprende; mucho menos, cuando éstas siguen su camino por la cinta y pasan por la zona de control del escáner.

Del mismo modo, lo que un funcionario de la policía aérea debe realizar una vez controlado el equipaje de pasajeros es verificar que los mismos pasen por debajo de un arco detector de metales.

En caso de que el mismo suene, se activan luces en el sector del cuerpo donde se detecta la presencia de algún metal; en simultáneo suena una alarma que da aviso de dicha situación.

Surge en forma palmaria que las luces se activaron, sin que M. prestase atención a dicha situación.

Lo que correspondía era utilizar una paleta detectora de metales para revisar en forma directa al pasajero que ya pasó por el arco. Dicho aspecto no solo no se verificó sino que además, M., quien se había ofrecido a realizar el

control con la excusa de llevar a la Sala VIP el curriculum vitae de un familiar, no llevó la paleta referida.

Además, el burdo acondicionamiento de la sustancia incautada en Europa, el que se encontraba en ladrillos visibles, apenas cubiertos por prendas de vestir, dan cuenta de que sería por demás difícil no advertir su presencia en la revisión correspondiente.

Con estos elementos, la Fiscalía solicitó a la Sede se adoptaran respecto del Sr. M. medidas de vigilancia electrónica. De la compulsión de las mismas, pudo establecerse que ese día mantuvo comunicaciones con el abonado utilizado por el Sr. T.N.M.M., titular de la cédula de identidad N.º x.xxx.xxx-x, funcionario policial de INTERPOL que presta funciones en el AIC, quien el 15 de mayo pudo visualizarse en los registros filmicos dirigiéndose a la zona de la Sala VIP, instancia poco común tal cual manifestaron todos los empleados de la misma. Además de ingresar y preguntar si de allí salían los vuelos privados (situación llamativa para una persona que hace 23 años trabaja en el Aeropuerto), se dirige a uno de los pasajeros del vuelo, con quien mantiene un intercambio y luego vuelve hacia la puerta de Embarques.

Esto determinó que a su respecto, también se solicitaran medidas de vigilancia electrónica.

Así, pudo establecerse que M., quien no trabajó ese día en el Aeropuerto, efectivamente se comunicó con M. el 15 de mayo aproximadamente a las 19:00 horas. Además, ambos, entre el mes de abril y mayo tuvieron dieciséis contactos.

Además, M. mantuvo comunicaciones con la Sra. G.X.D.R.N., su esposa, con quien actualmente se encuentra separado aunque mantiene contacto ya que ambos tienen un hijo en común.

En conversación mantenida entre ambos el pasado 30 de julio, D. le dice que se siente “apretada”, a lo que M. le señala que se quede tranquila, que “no hay prueba de nada”, tras lo cual le pregunta si “quiere que saque eso de ahí”.

El pasado 12 de agosto del corriente, personal policial, munido de las correspondientes órdenes, realizó diligencias de allanamiento, inspección ocular autorizada y detención.

En el domicilio de M. se incautó un teléfono celular marca Samsung A20 de color azul y una laptop marca Acer.

Asimismo, se relevaron fotográficamente reformas realizadas recientemente y también en curso, así como sendos electrodomésticos que fueron adquiridos recientemente (heladera, equipo de música, televisor, consola de videojuegos, cocina).

Las reformas a la vivienda surgen también del análisis primario que fuera realizado a su teléfono celular ya que surgen fotografías de las mismas con diversas fechas, datando la primera del mes de junio.

En el domicilio de M. se incautaron, entre otros efectos vinculados a su actividad policial (armas, cartuchos), un teléfono celular marca Samsung de color negro y una llave de vehículo marca Nissan con bloqueo.

En el domicilio de D. se incautaron veinticuatro mil dólares americanos y un teléfono celular marca Samsung, con su vidrio protector roto.

Finalmente, se realizó diligencia en el domicilio de L.V., pareja de M., quien presta funciones en la Dirección Nacional de Migración, en el AIC.

Allí se incautó: el pasaporte del Sr. M.; un teléfono celular marca Samsung y la suma de once mil trescientos dólares americanos.

De las declaraciones obtenidas con lo imputados ya detenidos pudo establecerse que, M., quien admitió los hechos, dijo haber sido convocado por M. para intervenir en la salida de un vuelo privado el pasado 15 de mayo, y que su trabajo consistía en “dejar pasar unas valijas que traían droga”.

A cambio de ello, recibiría treinta mil dólares americanos.

El día 15 de mayo, antes de las 19:00 horas, M. dio aviso a través de un teléfono interno del AIC a M. de que el avión partiría pronto por lo que éste, se retiró de su lugar de trabajo, sin dar cuenta de ello, ya que él mismo se

encontraba como supervisor; pasó por el Sector de Embarques y luego se dirigió a la Sala VIP.

Allí relevó a su compañero D.P., quien ya había controlado a los tripulantes y sus respectivos equipajes de mano, quien había terminado su turno ese día a las 18:00 horas y se dispuso entonces, a cumplir con su parte, todo lo cual surge documentado por las filmaciones del lugar.

Días después, M. fue al domicilio de M. (ambos residen en la ciudad de Toledo), y éste le entregó un sobre que contenía en su interior la suma de treinta mil dólares en billetes de cien.

A continuación, M. dejó el dinero en la casa de su ex pareja, y días después fue al lugar donde retiró seis mil dólares, suma utilizada para comprar electrodomésticos (ya que su vivienda se había inundado), y comprar materiales para realizar reformas en su vivienda.

La versión de M. es corroborada por los registros filmicos y por la información obtenida a través del SAIL.

En definitiva, M. funcionario público, ejecutó un acto contrario a los deberes del mismo, recibiendo por otra persona, para sí mismo, dinero. Al mismo tiempo, cooperó directamente en la consumación de la exportación de sustancia estupefaciente.

Por su parte, D., recibió dinero proveniente de un delito.

Finalmente, M., funcionario público ejecutó un acto contrario a los deberes del mismo y recibió, por otro, dinero para sí al tiempo que cooperó en la parte ejecutiva de un delito de exportación de sustancia estupefaciente por un acto sin el cual el mismo no se hubiere podido cometer.

EVIDENCIAS:

Las evidencias con las que cuenta la Fiscalía hasta el momento, y las que han tenido acceso las defensas son las siguientes:

- a.- informes de la Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas;
- b.- diligencias realizadas a través de SAIL, de intervención, obtención de históricos e información comercial de sendos abonados;
- c.- registros filmicos correspondientes a las cámaras de la Fuerza Aérea del AIC y Sala VIP;
- d.- registros del ingreso de los pasajeros a SOFITEL;
- e.- declaraciones de ocho empleados de Sala VIP; del Director del Aeropuerto; de integrantes de la Fuerza Aérea, funcionaria de la Dirección Nacional de Aduanas; funcionario de la Dirección Nacional de Migración y de DINACIA; asimismo, declaraciones de los Sres. P.G.; G.S. y F.Y., compañero, cuñado y vendedor del vehículo actual del imputado M.;
- f.- órdenes de allanamiento con las correspondientes actas;
- g.- relevamientos fotográficos de las diligencias de allanamientos y de análisis primarios de los teléfonos de M. y M.;
- h.- declaraciones de M. y M., debidamente asistidos, en Sede de Fiscalía;
- i.- declaración de M.L.V., debidamente asistida, en Sede de Fiscalía;
- j.- diligencia de prueba anticipada realizada el día de hoy;
- k.- planillas del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de ITF de los tres imputados de donde surge que los mismos no registran anotaciones, por lo que revisten la calidad de primarios absolutos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

De acuerdo a los hechos antes indicados, la conducta desplegada por el imputado **D.M.M.F.** encarta en las previsiones de los arts. 57, 60 nal. 1°, 61 nal. 3° y 158 del Código Penal y art. 31 del Decreto Ley 14.294, imputándosele en consecuencia, la presunta comisión, en calidad de autor, de un delito de cohecho calificado en concurrencia formal con la coautoría de un delito previsto en el art. 31 del Decreto Ley 14.294 en la modalidad de exportación.

Por su parte, la conducta de la Sra. **G.X.D.R.N.** encarta en las previsiones de los arts. 60 nal. 1º y 350 bis del Código Penal, imputándosele en consecuencia, la presunta comisión, en calidad de autora, de un delito de receptación.

Finalmente, la conducta de **T.N.M.M.** encarta en las previsiones de los arts. 60 nal. 1º, 61 nal. 4º, 57 y 158 del Código Penal y art. 31 del Decreto Ley 14.294, imputándosele en consecuencia, la presunta comisión, en calidad de autor, de un delito de cohecho calificado en concurrencia formal con la coautoría de un delito previsto en el art. 31 del Decreto Ley 14.294 en la modalidad de exportación.

Por todo lo expuesto y por los fundamentos expresados, esta Fiscalía **SOLICITA:**

Se tenga por formalizada la investigación, respecto de los imputados M., D. y M.

Asimismo, se solicita:

- se mantenga la incautación de la suma de veinticuatro mil dólares americanos ubicados en el domicilio de la Sra. D., librándose orden de apertura correspondiente a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos;
- se mantenga la incautación de la suma de once mil trescientos dólares americanos ubicados en el domicilio de la Sra. V., librándose orden de apertura correspondiente a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos;
- se mantenga la incautación de los teléfonos y laptop de los tres imputados y de la Sra. V.;
- se incaute el vehículo propiedad del Sr. M., marca Nissan, modelo Versa, matrícula XXX XXXX
- Asimismo, la Fiscalía habrá de solicitar a la Sede la adopción de medidas cautelares respecto de los tres imputados, las que serán debidamente fundadas en la audiencia correspondiente.